



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicados: 05001-31-03-003-2021-00249-00
Demandante: Seida Rosa Vargas Vélez
Demandado: Nelsy Liliana Cataño Valencia.
Asunto: Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio No. 455

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. En el acápite de fundamentos de derecho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá hacer mención al trámite especial del artículo 468 del C.G. del P., para los procesos Ejecutivos con Garantía Real.
2. Indicar en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la demandante y la demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P, en aras de establecer si es un proceso de mayor o menor cuantía, lo cual debe indicarlo en la demanda.
4. Indicará en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.
5. Se servirá dirigir la demanda y el poder al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, teniendo en cuenta que en los mismos se mencionó el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia.

6. En caso de tratarse de una demanda ejecutiva con garantía real, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del C.G. del P., para lo cual, debe aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N° 001-1072815 y 001-1096537, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que deben ser expedidos con una antelación no superior a un (1) mes. En el presente caso, los certificados tienen más de un mes de haber sido expedidos.
7. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos ejecutivos adosados, distinguidos así: *“Escritura Pública No. 444 del 25 de abril de 2018 sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1072815 y No. 001-1096537”*, que es objeto de ejecución y contentiva de la garantía real.
8. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
9. Deberá registrar su correo electrónico en el SIRNA, puesto que el que se disponga para efectos de notificación y el especificado en el poder, debe coincidir con la dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.
10. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en consecuencia, si pretende ejecutar el título valor Pagaré, deberá especificarlo en el poder.
11. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JHON ESSAÚ BUITRAGO MARÍN, portador de la T.P. 81.866 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado especial de SEIDA ROSA VARGAS VELEZ, en virtud del poder especial conferido.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica:

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

993eb2aaa169977cd1ff8e552c3ac96291b89a22a77ff704ac63dcaf2a0190b0

Documento generado en 29/07/2021 07:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>